



**AUD. NACIONAL SALA DE LO SOCIAL
MADRID**

SENTENCIA: 00113/2016

A U D I E N C I A N A C I O N A L

Sala de lo Social
Secretaría de D^a.

SENTENCIA N^o: 113/2016

Fecha de Juicio: 22/06/2016
Fecha Sentencia: 23/06/2016
Fecha Auto Aclaración:
Núm. Procedimiento: 144/2016
Tipo de Procedimiento: DEMANDA
Procedim. Acumulados:
Materia: CONFLICTO COLECTIVO
Ponente Ilmo. Sr.:

Índice de Sentencias:
Contenido Sentencia:

Demandante: -FEDERACIÓN DE INDUSTRIA DE COMISIONES
OBRERAS
-CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO
-STM-INTERSINDICAL VALENCIANA

Codemandante:

Demandado: -FORD ESPAÑA SL
-MCA-UGT
-DON DON
DON DON
-COMITÉ DE EMPRESA DE FORD ESPAÑA

Codemandado:

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA

Validez desconocida Validez desconocida Validez desconocida Firma válida

Firmado por: EODAS MARTIN
RICARDO
CJ=AC FIMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FIMT-RCM, C=ES

Firmado por: GALLO LLANOS RAYON
CJ=AC FIMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FIMT-RCM, C=ES
Audiencia Nacional

Firmado por: SAN MARTIN
HAGZUCIONI MARIA CAROLINA
CJ=AC FIMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FIMT-RCM, C=ES

Firmado por: CN="JAUREGUIAR
SERRANO IBAÑA
EPOE Administración Pública,
SERIALNUMBER=228250943,

Breve Resumen de la Sentencia : Pidiéndose la nulidad del acuerdo de la comisión mixta de interpretación y vigilancia del convenio colectivo de 10-03-2016, condenando a las demandadas a reconocer el derecho de los trabajadores al percibo del 0,9% del IPC cobrado en junio de 2015 declarando, así mismo, la obligación de no devolver dicha cuantía, así como demás efectos que en derecho procedan, se estima la falta de legitimación pasiva de UGT, puesto que ni negoció ni firmó el acuerdo impugnado, siendo irrelevante que la mayoría del comité de empresa esté afiliada a dicho sindicato. – Se estima, así mismo, la falta de legitimación pasiva del Presidente y Secretario del Comité de empresa como personas físicas, puesto que intervinieron siempre como representantes del comité de empresa, quien firmó el acuerdo reiterado. – Se estima, sin embargo, la demanda, porque nunca fue intención de los negociadores del convenio que se reintegraran las cantidades anticipadas, acreditándose, por el contrario, que sólo se contempló el incremento, siendo exigible, a estos efectos, que se pacte expresamente el reintegro de las cantidades anticipadas.

